

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00017-01 P.T. No. 19839
NATURALEZA: FUERO SINDICAL (Levantamiento de fuero sindical – Permiso Despedir)
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ISMAEL CARREÑO LOPEZ y SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION – SUTIMAC.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2022.
DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 28 de abril de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por la sociedad TEJAR SANTA TERESA, S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el señor ISMAEL CARREÑO LÓPEZ. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2022, a las 5:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54 001 31 05 002 2022 00017 00
PARTIDA TRIBUNAL: 19839
JUZGADO: SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
DEMANDANTE: TEJAR SANTA TERESA SAS EN
LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ISMAEL CARREÑO LOPEZ y
SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA
CONSTRUCCION -SUTIMAC
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
TEMA: PERMISO PARA DESPEDIR

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso especial de levantamiento de fuero sindical seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-002-2022-00017 y P.T. No. 19839 promovido por la empresa TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN en contra del señor ISMAEL CARREÑO LOPEZ y SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION –SUTIMAC.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la siguiente sentencia, previos los siguientes antecedentes

I. PRETENSIONES

La empresa TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda especial de levantamiento de fuero sindical con el fin de obtener el permiso para despedir al señor ISMAEL CARREÑO LOPEZ, en su condición de miembro suplente de la Comisión de Reclamos de la organización sindical SUTIMAC, por causa de liquidación de su empleador.

II. HECHOS

La empresa demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Indicó que con fecha 07 de marzo de 2008 se suscribió entre las partes contrato de trabajo a través del cual se vinculaba al demandado a desempeñar el cargo de OPERARIO DE MÁQUINA en las instalaciones del TEJAR SANTA TERESA ubicado en el Km 7 vía que conduce al Municipio de El Zulia.
2. Que como último salario al trabajador se le ha cancelado la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.568.257, 00) mensuales.
3. Que con fecha 04 de septiembre de 2021 la empresa recibió comunicación del sindicato de trabajadores SUTIMAC, mediante la cual se notificaba que el señor ISMAEL CARREÑO LOPEZ había sido designado como miembro principal en la Comisión de Reclamos de la Subdirectiva Cúcuta del mencionado sindicato en el TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, elección efectuada en la Asamblea General de Trabajadores en fecha 04 de septiembre de 2021 y por un periodo de 2 años.
4. Que mediante auto No.640-001886 de fecha 28 de octubre de 2021 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA en el expediente 22661, decretó la apertura del trámite de la liquidación judicial de los bienes de la sociedad empleadora TEJAR SANTA TERESA conforme a la Ley 1116 de 2006.
5. Que al encontrarse la empresa en liquidación judicial, se cumple una causal objetiva para solicitar el levantamiento del fuero sindical del demandado, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 410 del C.S.T. y como consecuencia poner fin al contrato laboral del señor CARLOS ALBERTO AYALA MONTES.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Notificado de la demanda presentada en su contra, el señor ISMAEL CARREÑO LOPEZ dio formal contestación a la misma, indicando que lleva más de 28 años al servicio de esta empresa, trabajando como OPERARIO DE OFICIOS VARIOS siendo subcontratado a través de la empresa intermediaria CONSERVICIOS SA., desde el 30 de agosto del 1993, hasta el día 07 de marzo de 2008, día en que la empresa TEJAR SANTA TERESA SAS, (en liquidación) lo contrato directamente, que su último salario fue de \$1´463.992 el cual no recibe desde abril de 2020.

Propone como excepciones previas y de mérito propuso las de inepta demanda, prescripción, desconocimiento y aplicación parcial de la norma traída al proceso como causal de despido y la genérica.

La organización sindical SUTIMAC contesta a la demanda indicando que está aceptada la relación laboral, y que si bien es cierto que la empresa se encuentra en liquidación judicial también lo es que la justa causa producida por la liquidación no fue producto de un mal accionar por parte del trabajador, por lo cual se debe garantizar al trabajador poder continuar prestando su labor como trabajador de la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, hasta que se lleve a cabo el último acto de su liquidación, ya que el mismo es beneficiario del retén social establecido por la LEY 790 DE 2002 y que de acuerdo al máximo órgano constitucional fue extendido a los trabajadores de empresas del sector privado, para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y seguridad social.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento que lo fue el SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA, en sentencia proferida el día 28 de abril de 2022 resolvió DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y por tanto, ORDENÓ el levantamiento del fuero sindical del trabajador ISMAEL CARREÑO LOPEZ, de conformidad con el literal A del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo.

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA

1. PARTE DEMANDADA- SEÑOR ISMAEL CARREÑO LOPEZ

Inconforme con la anterior sentencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, manifestando que en aquella se cometieron errores en la valoración probatoria y en el análisis de la fecha que el demandante tuvo conocimiento de la liquidación de la empresa, en razón a que fue un hecho voluntario de la misma y por tanto no necesita ningún proceso para declarar su liquidación el 8 de enero del 2021, hecho que se prueba con el acta 065 de la Asamblea General de accionistas dicha fecha, que por unanimidad ordena la disolución y finalización de la personalidad jurídica del Tejar Santa Teresa SAS en liquidación, siendo esta la fecha que se debe tener como punto de partida, y por tanto es desde la misma que la empresa tenía conocimiento de la causal objetiva alegada.

Informó la parte que tampoco se dio por demostrado estándolo que la interpretación del artículo 103 y 118 a) del código profesional del trabajo no establece que el empleador deba saber su estado de liquidación por medio de un auto de la Superintendencia de Sociedades sino que debe estar incurso en las causales de liquidación de empresas que establece el artículo 49 de la ley 1116 del 2006, por lo tanto no es necesaria la aprobación de la Superintendencia de sociedades para que el empleador pueda entrar en liquidación judicial.

2. SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION –SUTIMAC

Insistió la parte que la fecha que a partir de la cual se debe contar el término de los dos meses para presentar la demanda de levantamiento de fuero sindical, debe ser contada a partir del 8 de enero del 2021, día en el cual se lleva a cabo la Asamblea General de accionistas consignada en acta número 65 mediante la cual se decide de manera unánime declarar la disolución de la sociedad y por lo tanto disponen comunicar a la Cámara de Comercio de Cúcuta, más no debe ser contado este término desde el 28 de octubre del 2021.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del CPL, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Al respecto el artículo 113 del CPL señala: *“La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un Municipio distinto, deberán expresar la justa causa invocada.”*

Conforme a los concretos planteamientos contenidos en el recurso de apelación, el problema jurídico planteado por la Sala, de manera metodológica, se circunscribe a establecer si en el sub-examine la sociedad TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN, logró acreditar la ocurrencia de la JUSTA CAUSA invocada en contra del trabajador ISMAEL CARREÑO LOPEZ, con el objeto de obtener el pertinente permiso judicial para proceder a su despido.

En primer lugar, es menester aclarar que actualmente contrato de trabajo entre las partes, mediante un contrato de trabajo a término para desempeñarse como OPERARIO OFICIOS VARIOS y respecto de la calidad de aforado, se observa que el señor CARREÑO LÓPEZ ostenta la calidad de miembro principal de la comisión de reclamos del SUTIMAC – SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN SUBDIRECTIVA CÚCUTA, registrada el 4 de septiembre de 2021, por lo que ostenta una estabilidad laboral reforzada según lo establecido en el artículo 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

En la demanda, se manifiesta por la empresa demandante, que al encontrarse en proceso de liquidación forzada, requiere dar por terminado el contrato de trabajo de todos los empleados de la entidad, ello incluye el del

actor y al tener fuero sindical, necesita previamente la autorización judicial conforme el literal a del artículo 410 del C.S.T.; norma que establece como justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero la “liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días”.

Al respecto, se demostró que mediante Auto No. 640-001886 del 28 de octubre de 2021 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, se estableció que evaluados los documentos suministrados por parte de la señora SANDRA TATIANA LOZANO UREÑA en calidad de Representante Legal - Liquidadora de la sociedad TEJAR SANTA TERESA S.A.S EN LIQUIDACION, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de Liquidación Judicial.

De conformidad con el artículo 50 entre los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial está la “terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan”; en virtud del cual en el auto en cita, el numeral trigésimo séptimo ordenó al liquidador designado dar cumplimiento a esta norma con la siguiente aclaración: “En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, la liquidadora deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero”.

En ese sentido, objetivamente se encuentra demostrada la causal alegada para proceder con el levantamiento del fuero sindical de liquidación definitiva de la empresa empleadora; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que es deber del Juez Laboral verificar que se garantice el adecuado ejercicio del derecho fundamental de asociación sindical en el curso de la liquidación y que esta no se utilice como excusa para desvincular y debilitar las asociaciones sindicales.

Así lo explica la Corte Constitucional en providencias como la SU377 de 2014 y T-123 de 2016 donde al analizar las actuaciones acontecidas sobre los aforados en el proceso de liquidación de TELECOM, recordó que “las garantías emanadas del fuero sindical tienen plena vigencia durante los procesos de liquidación” y ello implica que en todos los casos “los trabajadores amparados por el fuero sindical no pueden ser despedidos alegando la liquidación de la empresa, sin que el carácter justo de esta causa y la legalidad de la terminación del contrato sea calificado por el juez laboral. Esta regla se extiende a aquellos eventos en los que el despido ocurre al final de la liquidación de la empresa. Ni siquiera cuando la terminación del vínculo laboral se da de forma simultánea al cierre definitivo de la empresa, esta se

exime de solicitar una autorización judicial para el despido de los trabajadores aforados.”

Específicamente sobre cómo se analiza esta garantía por parte del juez laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencias como STL317 de 2016 y STL5189 de 2017, se ha estimado adecuado que se analice si las funciones y obligaciones del trabajador aforado siguen siendo necesarias a la entidad respecto del estado de la liquidación en que se encuentre, porque en caso de serlo, no se configuraría la justa causa alegada.

Esto es precisamente lo mismo que concluye la Corte Constitucional en la sentencia T-249 de 2008, citada por el apelante, donde se explica que en casos de despidos colectivos que deben ser autorizados por el Ministerio del Trabajo no se puede omitir que a quienes ostentan fuero sindical se debe, además, acudir al juez del trabajo para que este analice la existencia de la justa causa y evite que el empleador decida quienes mantienen su trabajo en función de sus propios intereses.

Ahora bien, esta decisión no es un precedente aplicable a este caso, por cuanto los hechos no son similares, dado que en esa decisión se analiza un caso de despidos colectivos sin que el empleador atravesara un proceso de liquidación y por eso se ampara afirmando que no era procedente autorizar el despido, pues no se estructuraba la causal del literal A del artículo 410 del C.S.T., al no demostrarse una suspensión total o parcial de labores por más de 120 días.

De esta manera, el proceso de liquidación debe garantizar el ejercicio de las garantías sindicales, aunque esto no significa que el trabajador aforado debe permanecer en su cargo hasta la extinción total de la entidad, pues en una interpretación armónica de las normas aplicables se puede concluir que la justa causa se estructura cuando el empleador en liquidación demuestra que los servicios del trabajador aforado ya no son requeridos en función del proceso de liquidación que adelanta; pues de lo contrario, se afectarían las facultades que tiene el liquidador para facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva, ejecutando solo los gastos que sean necesarios y garantizando la mayor cantidad de reserva de activos para responder ante los acreedores, que es precisamente la causa de que se iniciara el trámite para extinguir la personalidad jurídica.

En consecuencia, procede la Sala a establecer si se acreditó por parte de la empresa demandante, que el servicio prestado por el trabajador aforado ya no era necesario para la ejecución de labores propias de la liquidación de la empresa; para ello, se tiene que el actor funge como operario de oficios varios y en el auto que admitió a liquidación se expone como parte de los fundamentos de hecho que la empresa tiene cerrada la fábrica, pues desde el año 2016 no se ha invertido en la maquinaria por la crisis económica y eso afectó la calidad, niveles de producción, aumentó los costos y bajo la competitividad, al nivel de hacerla inviable fiscalmente y tener actualmente

nula comercialización y producción de tejas, sin posibilidad de obtener nuevos recursos para recuperar la fábrica.

En este sentido, resulta razonable asumir que, si la fábrica no se encuentra en operación, entre los cargos a suprimir inicialmente son aquellos que ejercen labores operativas en ella pues está demostrado ante la autoridad competente para verificar la veracidad de esas situaciones fiscales.

Respecto del argumento del apelante sobre que no es procedente conceder el permiso para despedir porque el empleador no acredita el cumplimiento de sus obligaciones; se advierte que precisamente una de las razones para solicitar el sometimiento al trámite de liquidación judicial es la incapacidad económica para cumplir con sus obligaciones laborales con los trabajadores, conforme certifica el representante legal con los respectivos estados financieros. En esa medida, precisamente la insolvencia económica del empleador es el fundamento de la causal de liquidación, por la cual se autoriza la justa causa de despido y ante lo que no está llamado a prosperar el argumento pues desconocería la realidad económica que fundamenta la pretensión.

La citada causal fue declarada exequible en providencia C-071 de 2010 donde se explicó que “La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador. Adicionalmente, los créditos laborales están rodeados de salvaguardas como la prelación que se les reconoce en el proceso de calificación y graduación; y finalmente, se trata de una medida sometida a supervisión judicial y seguimiento por parte del Ministerio de la Protección Social”.

Del acápite resaltado se deriva que la deuda de las obligaciones laborales del empleador no puede servir como excusa para negar la constitucionalidad de la norma pues estas se encuentran protegidas por el proceso de calificación y graduación con prelación.

Ahora, respecto de la existencia de otros posibles fueros de estabilidad laboral como el derivado del artículo 26 de la ley 361 de 1997 por la discapacidad física del actor que evidencia estar calificado con 8.70% de pérdida de capacidad laboral, debe decirse que la naturaleza de esta acción especial es revisar si existe una causal objetiva y avalada legalmente para levantar el fuero sindical, por ende la autorización se limita a autorizar el desconocimiento de la garantía constitucional de asociación sindical por una situación jurídica verificada.

Implica lo anterior, que si existen otros fueros de estabilidad estos deben ser conocidos y garantizados por el empleador, pues así lo reconoce el mismo auto que apertura el proceso de liquidación en el citado numeral trigésimo séptimo al indicar: “Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente”.

En consecuencia, si el trabajador demandado estima que se le están desconociendo otras garantías forales debe reclamarlas debidamente ejerciendo las acciones jurídicas correspondientes; pues el permiso concedido en este proceso, es exclusivamente para levantar el fuero sindical y no cualquier otro que pueda tener el trabajador, siendo deber del liquidador respetar estos y ejercer las acciones paralelas para su levantamiento o evitar su desconocimiento.

Ahora bien, frente a la configuración de la prescripción de esta acción de fuero sindical alegada por los demandados en sus recursos de apelación, debe advertirse que la Corte Constitucional en la sentencia T-123 de 2016 señala que “en el caso de la liquidación de entidades públicas, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben, para el empleador, en los dos meses siguientes contados a partir del momento en el que se tenga certeza sobre la supresión de los cargos”; por lo que, asimilando este razonamiento al caso concreto con la salvedad que este es un empleador privado, se tendría que la prescripción empieza a contar en el momento en que el liquidador es autorizado por la autoridad administrativa con facultad jurisdiccional para cumplir el numeral quinto del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 y que proceda a terminar los contratos de trabajos de empleados cuyos servicios no requiere y esto sucedió el 28 de octubre de 2021, que se apertura el proceso de liquidación, y al ser radicada la demanda el 13 de diciembre de 2021, no transcurrieron los 2 meses de que trata el artículo 118A del C.P.T.Y.S.S. para que opere la prescripción.

Y por tanto, los intentos previos de iniciar la liquidación no están llamados a iniciar la contabilización, pues solo hasta que se apertura comienza la orden de terminar los contratos de trabajo.

De esta manera, queda resuelto el problema jurídico planteado, en cuanto considera esta Sala que la sociedad TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACIÓN, logró acreditar la configuración de la causal de liquidación del empleador, consagrada en el literal a del artículo 410 del C.S.T, con el objeto de obtener el pertinente permiso judicial para proceder a su despido, y en consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada en tanto levantó el fuero sindical de que goza el trabajador.

Sin costas en esta instancia.

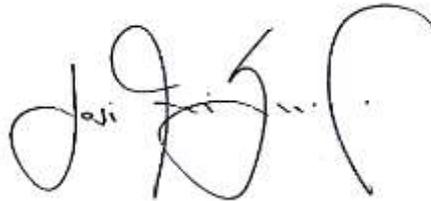
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 28 de abril de 2022, dentro del proceso especial de fuero sindical adelantado por la sociedad TEJAR SANTA TERESA, S.A. EN LIQUIDACIÓN contra el señor ISMAEL CARREÑO LÓPEZ.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA